

RV: ALLEGANDO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN 10 - 2021 - 106

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 16:08

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Tutela Patty Rodriguez y Alexandra Rodriguez.pdf; Sustentación Apelación 2021 - 106 PATY.pdf; Gmail - Generación de Tutela en línea No 1382607.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 14:13

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGANDO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN 10 - 2021 - 106

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA

Atte: Dr. Iván Fajardo

Honorable Magistrado Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL 2021 - 106

DEMANDANTES: PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ Y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ

DEMANDADA: LIGIA INÉS CACHEPE

ORIGEN: JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando como apoderado en sustitución de la parte demandante y apelante en el proceso de la referencia, muy formalmente allego a su despacho Sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022.

Sírvase su señoría, con todo respeto, proceder en lo que en derecho corresponda.

Del honorable Magistrado.

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Patty Esperanza Rodríguez Barreto y Hazbleidy Alexandra Rodríguez Barreto



Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>

Generación de Tutela en línea No 1382607

1 mensaje

tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>19 de abril de 2023,
14:11

Para: apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, arodriguez.abg@gmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIABuen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1382607

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.Accionante: ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ Identificado con documento: 1019025593
Correo Electrónico Accionante : arodriguez.abg@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.- Nit: ,
Correo Electrónico: flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- Nit: ,
Correo Electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)**Cordialmente,****Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:****Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>

Poder a Corte Abril 19 2023.pdf

2 mensajes

PATTY RODRIGUEZ BARRETO <pattyrodriguezbarreto@gmail.com>

19 de abril de 2023, 11:53

Para: arodriguez.abg@gmail.com, Alexandra Rodriguez <alexarodriguezb@yahoo.com>

Buenas tardes Dr
Adjuntamos Poder a la Corte para su radicación

 **Poder a Corte Abril 19 2023.pdf**
454K

Dpto. Jurídico Pravice Abogados <juridicopravice@gmail.com>

19 de abril de 2023, 12:45

Para: "arodriguez.abg" <arodriguez.abg@gmail.com>

Se envía poder y sustitución para lo pertinente.

Cordialmente,



DPTO. JURÍDICO
Pravice Abogados Ltda.

 (601) 382 7477
+57 311 465 9315[®]

 juridico@abogadosespecialistas.com.co

 Calle 98 # 22 - 64 ofic 211 Edificio Calle 100 PH
Chico, Norte - Bogotá D.C.

 abogados.especialistas.com.co



ADVERTENCIA LEGAL

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

De conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono (+ 57) 321 401 7515 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

----- Forwarded message -----

De: **YAHOO** <alexarodriguezb@yahoo.com>

Date: mié, 19 abr 2023 a la(s) 11:59

Subject: Fwd: Poder a Corte Abril 19 2023.pdf

To: <juridicopravice@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **PATTY RODRIGUEZ BARRETO** <pattyrodriguezbarreto@gmail.com>

Fecha: 19 abr. 2023 11:53 a. m.

19/4/23, 12:46

Gmail - Poder a Corte Abril 19 2023.pdf

Asunto: Poder a Corte Abril 19 2023.pdf

Para: arodriguez.abg@gmail.com, Alexandra Rodriguez <alexarodriguezb@yahoo.com>

Cc:

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



Poder a Corte Abril 19 2023.pdf

454K



Sustitución Poder Tutela Patty.pdf

88K



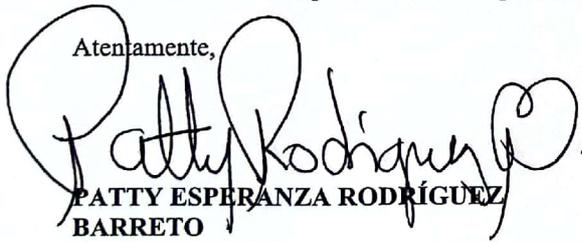
**JUEZ LABORAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO Y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
ACCIONADOS: JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, mayor de edad, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente nos dirigimos a usted, honorable magistrado ponente, para manifestarle que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **PRAVICE ABOGADOS LTDA**, empresa legalmente constituida con NIT. 830.042.892-4, cuyo correo electrónico es juridicopravice@gmail.com, representada legalmente por el señor **JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.541.583, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** y contra la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Justicia.

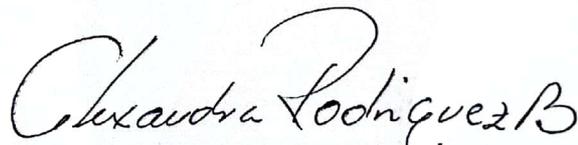
Para el cumplimiento de la labor encomendada y atendiendo el principio procesal de postulación consagrado en el artículo 73 de C.G.P. y el principio de designación y sustitución de apoderados consagrados en el Art. 75 de C.G.P., la sociedad **PRAVICE ABOGADOS LTDA**, queda ampliamente facultada para que por intermedio de su representante legal, designe y confiera **PODER**, al abogado que estime conveniente para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso en referencia, proceso que se conferirá al abogado con las facultades consagradas en el Art. 77 del código General de Proceso, en especial las de solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir y cobrar títulos judiciales y ejecutivos, renunciar, sustituir, y expresamente queda autorizado para reasumir, allanarse, disponer del derecho en litigio y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atenamente,



**PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ
BARRETO**

C.C. No. 51.993.528



**HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ
BARRETO**

C.C. No. 51.814.886

Acepto

JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL
C.C. 79.541.583
Representante Legal PRAVICE ABOGADOS LTDA
NIT. 830.042.892-4

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>

Re: ENVIANDO MEMORIAL DE APELACIÓN CORREGIDO, PODER PARA TUTELA Y TUTELA / ENVIO PODER FIRMADO

2 mensajes

PATTY RODRIGUEZ BARRETO <pattyrodriguezbarreto@gmail.com>
Para: pravice abogados <juridicopravice@gmail.com>
CC: arodriguez.abg@gmail.com

19 de abril de 2023, 12:00

Buenos días

Envío Poder firmado sobre los anexo de la referencia.

El mié, 19 de abr de 2023, 11:41 a. m., PATTY RODRIGUEZ BARRETO <pattyrodriguezbarreto@gmail.com> escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez** <arodriguez.abg@gmail.com>

Date: mié, 19 de abr de 2023, 9:10 a. m.

Subject: ENVIANDO MEMORIAL DE APELACIÓN CORREGIDO, PODER PARA TUTELA Y TUTELA

To: <pattyrodriguezbarreto@gmail.com>, <alexarodriguezb@yahoo.com>

Señoras:

PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO
HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO

Ciudad.

Cordial saludo,

Mediante el presente comunicado, muy respetuosamente nos permitimos allegar el escrito de sustentación del recurso de apelación, el poder y la tutela, para su revisión y aprobación.

Favor imprimir, firmar, escanear y remitir desde sus correos personales al correo juridicopravice@gmail.com. No requiere ser autenticado el poder.

Agradeciendo su atención, me suscribo como su atento y leal servidor.

Atentamente,

**2023-04-19_11-51-24_901.jpg**
452K

Dpto. Jurídico Pravice Abogados <juridicopravice@gmail.com>
Para: "arodriguez.abg" <arodriguez.abg@gmail.com>

19 de abril de 2023, 12:44

Se envía poder y sustitución para lo pertinente.

Cordialmente,



DPTO. JURÍDICO

Pravice Abogados Ltda.

 (601) 382 7477
+57 311 465 9315

 juridico@abogadosespecialistas.com.co

 Calle 98 # 22 - 64 ofic 211 Edificio Calle 100 PH
Chico, Norte - Bogotá D.C.

 abogadosespecialistas.com.co



ADVERTENCIA LEGAL

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

De conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono (+ 57) 321 401 7515 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



2023-04-19_11-51-24_901.jpg
452K

 **Sustitución Poder Tutela Patty.pdf**
88K



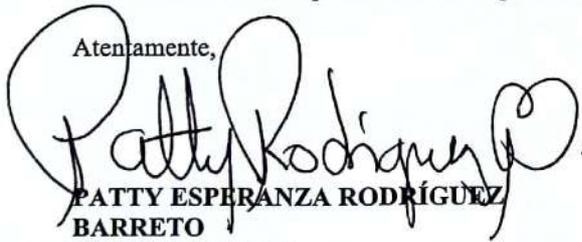
**JUEZ LABORAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO Y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
ACCIONADOS: JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

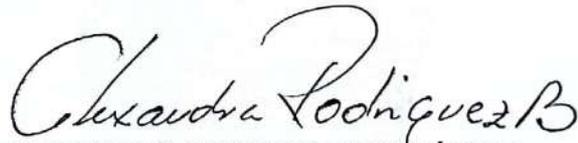
PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO y **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO**, mayor de edad, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente nos dirigimos a usted, honorable magistrado ponente, para manifestarle que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **PRAVICE ABOGADOS LTDA**, empresa legalmente constituida con NIT. 830.042.892-4, cuyo correo electrónico es juridicopravice@gmail.com, representada legalmente por el señor **JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.541.583, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** y contra la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Justicia.

Para el cumplimiento de la labor encomendada y atendiendo el principio procesal de postulación consagrado en el artículo 73 de C.G.P. y el principio de designación y sustitución de apoderados consagrados en el Art. 75 de C.G.P., la sociedad **PRAVICE ABOGADOS LTDA**, queda ampliamente facultada para que por intermedio de su representante legal, designe y confiera **PODER**, al abogado que estime conveniente para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso en referencia, proceso que se conferirá al abogado con las facultades consagradas en el Art. 77 del código General de Proceso, en especial las de solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir y cobrar títulos judiciales y ejecutivos, renunciar, sustituir, y expresamente queda autorizado para reasumir, allanarse, disponer del derecho en litigio y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,



**PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ
BARRETO**
C.C. No. 51.993.528



**HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ
BARRETO**
C.C. No. 51.814.886

Acepto

JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL
C.C. 79.541.583
Representante Legal PRAVICE ABOGADOS LTDA
NIT. 830.042.892-4

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Atte: Sala de Casación Civil, Familia y Agraria

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTES: PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO

ACCIONADO: JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Y SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: SUSTITUCION PODER ESPECIAL

JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD PRAVICE ABOGADOS LTDA**, haciendo uso de las facultades inicialmente conferidas mediante poder especial otorgado por las señoras **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO** y **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO**, me permito sustituir el poder otorgado al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Abogado Titulado e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.019.025.593 de Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 228.726 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es arodriguez.abg@gmail.com, para que en nombre y representación de las señoras **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO** y **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO** continúe adelante como apoderado representando los intereses de las señoras **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO** y **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO**, en la tutela de la referencia.

El doctor, como **APODERADO**, queda facultado, en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso, además, para Conciliar, Desistir, Transigir, Recibir, Recibir Títulos Judiciales, realizar interrogatorios de parte e igualmente absolverlos, Solicitar copia de documentos, Disponer del Derecho del Litigio. La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa si fuere necesario acudir a ella. No obstante, lo anterior los apoderados podrán sustituir el presente poder para que en su nombre se realice diligencia de secuestro y en general para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada.

Atentamente,

JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL

C.C. 79.541.583

PRAVICE ABOGADOS LTDA.

Representante Legal

NIT. 830.042.892-4

Acepto,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C No. 1.019.025.593 de Bogotá

T.P. No 228.726 del C.S.J

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social

ligia ines cachope

Departamento

BOGOTÁ

Ciudad

BOGOTÁ

Entidad

TRIBUNAL SUPERIOR

Especialidad

Seleccione ...

Despacho

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001311001020210010601

Fecha de consulta:

2023-04-19 12:51:09.71

Fecha de replicación de datos:

2023-04-19 08:13:34.47

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|---------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2023-04-11 | Notificación por Estado | Actuación registrada el 11/04/2023 a las 11:46:42. | 2023-04-12 | 2023-04-12 | 2023-04-11 |
| 2023-04-11 | Autos de sustanciación | ATENDIENDO LO RESUELTO POR LA SALA DUAL, EN PROVEÍDO DEL 22 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE PERTINENTE, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, A LAS DEMANDANTES PATTY ESPERANZA Y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO PARA QUE PROCEDA A SUSTENTAR DE MANERA VIRTUAL, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE AGOSTO DE 2022 POR EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA SALA DE FAMILIA DE LA CORPORACIÓN secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co EN SU OPORTUNIDAD, SE DISPONDRÁ EL TRASLADO PARA LA RESPECTIVA RÉPLICA. | | | 2023-04-11 |
| 2023-03-29 | Al despacho | | | | 2023-03-29 |
| 2023-03-22 | Notificación por Estado | Actuación registrada el 22/03/2023 a las 13:40:17. | 2023-03-23 | 2023-03-23 | 2023-03-22 |
| 2023-03-22 | Auto que resuelve suplica | PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO SUSTANCIADOR EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022. SEGUNDO: DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR PARA LO PERTINENTE, A TRAVÉS DEL CANAL VIRTUAL AUTORIZADO | | | 2023-03-22 |
| 2023-03-14 | Al despacho | INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA DRA. LUCÍA HERRERA | | | 2023-03-14 |
| 2023-03-07 | Notificación por Estado | Actuación registrada el 07/03/2023 a las 07:27:16. | 2023-03-08 | 2023-03-08 | 2023-03-07 |
| 2023-03-07 | Autos de sustanciación | CONFORME LO PREVISTO EN EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 627 IBÍDEM, SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 POR EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, HASTA POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES, ADICIONAL AL INICIALMENTE PREVISTO EN LA LEY. COMO QUIERA QUE ESTÁ PENDIENTE DE SER RESUELTO EL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022, POR SECRETARÍA, REMÍTASE LA ACTUACIÓN A LA MAGISTRADA DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ PARA LO PERTINENTE. | | | 2023-03-07 |
| 2023-03-07 | Al despacho | INGRESA AL DESPACHO DEL DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL. | | | 2023-03-07 |
| 2023-03-07 | Auto de Cúmplase | INGRESAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO A FIN DE RESOLVER EL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR MAGISTRADO SUSTANCIADOR, DOCTOR IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, NO OBSTANTE, SE OBSERVA QUE EL TÉRMINO DE LOS SEIS MESES PARA RESOLVER LA INSTANCIA ESTÁ PRONTO A VENCER, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA EL REGRESO DE LAS DILIGENCIAS DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO DEL DOCTOR IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL PARA LO PERTINENTE, Y OPORTUNAMENTE, VUELVAN AL DESPACHO DE LA SUSCRITA A EFECTOS DE RESOLVER EL RECURSO DE SÚPLICA. | | | 2023-03-07 |

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|---------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2023-02-01 | Recibo de memoriales | DR. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ, APODERADO PARTE DEMANDANTE, REMITE MEMORIAL. | | | 2023-02-01 |
| 2023-01-25 | Al despacho | INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ | | | 2023-01-25 |
| 2023-01-23 | Recibo de memoriales | MEMORIAL RENÉ MORENO ALFONSO - APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDADA DESCORRIENDO TRASLADO DE LA SÚPLICA. | | | 2023-01-23 |
| 2023-01-18 | Traslado Suplica Art. 332 C.G.P | | 2023-01-20 | 2023-01-24 | 2023-01-18 |
| 2023-01-18 | Recibo de memoriales | MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ INTERPONIENDO RECURSO DE SÚPLICA. | | | 2023-01-18 |
| 2023-01-16 | Recibo de memoriales | MEMORIAL RECURSO QUEJA INTERPUESTA POR EL DR. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ. | | | 2023-01-17 |
| 2023-01-11 | ACTUACIÓN SECRETARIA ASD | NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO 12/01/2022 | | | 2023-01-11 |
| 2022-12-19 | Notificación por Estado | Actuación registrada el 19/12/2022 a las 15:02:51. | 2023-01-12 | 2023-01-12 | 2022-12-19 |
| 2022-12-19 | Auto que niega Pruebas | LA PETICIÓN DE DECRETAR PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA, FORMULADA POR EL APODERADO DE LAS DEMANDANTES, CONSISTENTE EN EL CONTRAINTERROGATORIO DEL TESTIMONIO DE JEANNETH CACHOPE PIRABÁN Y LA DECLARACIÓN DE BETTY LÓPEZ, SE NIEGA POR IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD NO ENCUADRA EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 327 DEÑ C.G.DEL P. EN EFECTO, LAS MENCIONADAS DECLARACIONES NO CONSTITUYEN PRUEBAS QUE SE HUBIERAN DEJADO DE PRACTICAR EN LA PRIMERA INSTANCIA SIN CULPA DE LA PARTE. TÉNGASE EN CUENTA QUE EL APODERADO DE LAS DEMANDANTES FINCA SU SOLICITUD EN QUE NO INGRESÓ A LA DILIGENCIA DEL ARTÍCULO 373 EL C.G.P, CELEBRADA EL 25 DE AGOSTO DE 2022, PORRQUE NO SE PERCATÓ QUE EL ENLACE DE INGRESO LE FUE ENVIADO A OTRO DE SUS CORREOS INFORMADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE; JUSTIFICACIÓN QUE CORRESPONDÍA SER PLANTEADA ANTE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y NO ANTE ESTA CORPORACIÓPN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ALZADA; EN ESTE SENTIDO, NO SE CUMPLE EL PARÁMETRO DE LA NORMA (...) | | | 2022-12-19 |
| 2022-10-19 | Al despacho | | | | 2022-10-19 |
| 2022-10-18 | Recibo de memoriales | MEMORIAL ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ. | | | 2022-10-18 |
| 2022-10-11 | Notificación por Estado | Actuación registrada el 11/10/2022 a las 05:41:44. | 2022-10-12 | 2022-10-12 | 2022-10-11 |
| 2022-10-11 | Auto que Admite Recurso | ADMÍTESE EL RECURSO DE APELACIÓN INEREPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE AGOSTO DE 2022 POR EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, EN EL PROCESO IDENTIFICADO EN LA REFERENCIA.. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE APELANTE. | | | 2022-10-11 |
| 2022-09-08 | Al despacho | | | | 2022-09-07 |
| 2022-09-07 | Reparto del Proceso | a las 17:05:35 Repartido a:IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL | 2022-09-07 | 2022-09-07 | 2022-09-07 |
| 2022-09-07 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/09/2022 a las 17:04:40 | 2022-09-07 | 2022-09-07 | 2022-09-07 |

Resultados encontrados 26

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>

SOLICITANDO AUTORIZACIÓN DE INGRESO O LINK DE AUDIENCIA 2021 - 106

3 mensajes

Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>
Para: flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de agosto de 2022, 09:03

Señor:

**JUEZ 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D****REFERENCIA: DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO 2021 – 106
DEMANDANTES: HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO Y PATTY ESPERANZA
RODRÍGUEZ BARRETO
DEMANDADA: LIGIA INÉS CACHEPOE**

ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., muy formalmente solicito se remita el link de audiencia programada para hoy; se ha intentado conectar el suscrito desde las 8:45 junto con mis mandantes, pero no se ha dado autorización para acceder a la misma.

Del señor Juez.

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Hazbleidy Alexandra Rodríguez Barreto y Patty Esperanza Rodríguez Barreto

Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>
Para: flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de agosto de 2022, 12:11

Señor:

**JUEZ 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D****REFERENCIA: DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO 2021 – 106
DEMANDANTES: HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO Y PATTY ESPERANZA
RODRÍGUEZ BARRETO
DEMANDADA: LIGIA INÉS CACHEPOE**

ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., muy formalmente solicito se remita el link de audiencia programada para hoy; se ha intentado conectar el suscrito desde las 12:00, pero no se ha dado autorización para acceder a la misma.

Del señor Juez.

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Hazbleidy Alexandra Rodríguez Barreto y Patty Esperanza Rodríguez Barreto

[Texto citado oculto]



Screenshot_20220825_121014.jpg
139K

Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

25 de agosto de 2022,
12:32

Para: "arodriguez.abg" <arodriguez.abg@gmail.com>

DOCTOR
ANDRÉS GUILLERMO
BUENAS TARDES

En atención a su correo anterior, de conformidad con lo dispuesto en audiencia anterior, se dispuso iniciar la misma a las 12:15 p.m hora en la que se le da acceso y verificando que efectivamente usted ya se encuentra conectado a la misma

Atentamente

CARMEN RUTH SARMIENTO PENAGOS
ASISTENTE SOCIAL

JUZGADO 10 DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.



Distrito Judicial Bogotá D.C.

Cordialmente se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus

actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los memoriales **SOLAMENTE** pueden ser presentados al Despacho dentro del horario de atención al público de **lunes a viernes de 8 am a 5 pm** so pena de no ingresar a la bandeja de entrada y ser rechazados automáticamente por el iniciador, de lo cual le llegará la respectiva constancia a su correo electrónico. Lo anterior conforme a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual manera, se informa a los usuarios y comunidad jurídica en general que en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (donde deberá acceder paso a paso a los siguientes links en estricto orden: Juzgados del Circuito, Juzgados de Familia del Circuito, Bogotá, Juzgado 010 de Familia) podrá consultar:

- *Avisos a la comunidad*
- *Estados electrónicos diarios*
- *Traslados secretariales*
- *Link que redirecciona al registro de la información de la gestión judicial a través del sistema siglo XXI.*

De: Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 12:11

Para: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITANDO AUTORIZACIÓN DE INGRESO O LINK DE AUDIENCIA 2021 - 106

[Texto citado oculto]



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A236344568C9B7

16 DE MARZO DE 2023 HORA 16:44:28

AA23634456 PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
 |ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
 |RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
 | A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
 | FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014 |
 |FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2015 HASTA EL: 2019|
 =====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : DCLE SAS - EN LIQUIDACION
 N.I.T. : 900742075 0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02466702 DEL 18 DE JUNIO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE JUNIO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
ACTIVO TOTAL : 400,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 14 A NO. 151 A 39
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DCLE@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 14 A NO. 151 A 39
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : DCLE@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01845371 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DCLE SAS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 29 DE ABRIL DE 2019, BAJO EL NUMERO 02458775 DEL LIBRO IX

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCIÓN.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
OTRAS ACTIVIDADES:
4922 (TRANSPORTE MIXTO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$400,000.00
NO. DE ACCIONES : 400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$400,000.00
NO. DE ACCIONES : 400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000.00
NO. DE ACCIONES : 400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A236344568C9B7

16 DE MARZO DE 2023 HORA 16:44:28

AA23634456

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE Y EL CUAL SERÁ NOMBRADO CUANDO A JUICIO DE LOS ACCIONISTAS SE REQUIERA, EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, SERÁ NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01845371 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL AMAYA MONTEJO DIEGO ALONSO | C.C. 000000079780558 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, SE ESTABLECE COMO RESTRICCIÓN LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO JURÍDICO QUE EXCEDA DE LOS CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SÓLO PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, QUE NO EXCEDAN DE LA CIFRA ARRIBA MENCIONADA, CUALQUIER NEGOCIO, ACTO JURÍDICO Y DEMÁS QUE SUPERE LA CUANTÍA MÁXIMA DEBERÁ MEDIAR AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE ABRIL DE
2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **UNIÓN MARITAL DE HECHO de los HEREDEROS DE VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO contra LIGIA INÉS CAHOPE** (Ap. Sent.) Rad. 010-2021-00106-01.

La petición de decretar pruebas en la segunda instancia, formulada por el apoderado de las demandantes, consistentes en el contrainterrogatorio del testimonio de Jeanneth Cachope Pirabán y la declaración de Betty López, se niega por improcedente, toda vez que la solicitud no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 327 del C.G. del P.

En efecto, las mencionadas declaraciones no constituyen pruebas que se hubieran dejado de practicar en la primera instancia sin culpa de la parte. Téngase en cuenta que el apoderado de las demandantes finca su solicitud en que no ingresó a la diligencia del artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 25 de agosto de 2022, porque no se percató que el enlace de ingreso le fue enviado a otro de sus correos informados dentro del expediente; justificación que correspondía ser planteada ante el juzgado de conocimiento y no ante esta corporación dentro del trámite de la alzada; en ese sentido, no se cumple el parámetro de la norma, que indica que es procedente la etapa probatoria en segunda instancia cuando hay probanzas por *"practicar sin culpa de la parte que las pidió, pese a haber sido decretadas en primera instancia"*, hipótesis consagrada en el numeral 2º del artículo 327 del C.G. del P, que fue la invocada como soporte de la solicitud.

En firme esta providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Atte: Sala de Casación Civil, Familia y Agraria
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTES: PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
ACCIONADO: JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Y SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.019.025.593 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades que me envisten como apoderado de las señoras **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO** y **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO**, me permito presentar acción de tutela en contra del **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** y contra la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la flagrante violación a los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la justicia, por parte de los precitados Despachos, en razón de los motivos y argumentos que a continuación referiré:

HECHOS.

1. Debemos señalar inicialmente que el **A QUO** envió el 04 de mayo de 2022, el enlace de conexión para la audiencia de la que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, al correo electrónico arodriguez.abg@gmail.com desde el correo electrónico csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual se llevaría a cabo el 12 de mayo de 2022.
2. La audiencia programada para el 12 de mayo de 2022 no pudo llevarse a cabo, puesto que la demandada manifestó tener problemas de conexión, por ende, la misma fue reprogramada.
3. El 25 de julio de 2022, el despacho de primera instancia envió el enlace de conexión para la audiencia de la que trata el Art. 372 del Código General del Proceso al correo electrónico arodriguez.abg@gmail.com desde el correo electrónico csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual se llevaría a cabo el 27 de julio de 2022.
4. A la audiencia programada para el 27 de julio de 2022, se accedió sin contratiempo alguno, diligencia que fue evacuada en dos (2) etapas, siendo la primera la conciliación judicial y, al no prosperar tal conciliación y declararse fracasada, se aplazó tal audiencia para el mismo 27 de julio de 2022 a las 3:40 PM, agotando interrogatorio de parte de las demandantes. Sin embargo, por razones de tiempo, la Juez de Primera Instancia reprogramó la audiencia para continuar con el interrogatorio de parte a la demandada, para el 29 de julio de 2022 a las 2:00 PM.
5. El 27 de julio a las 17:33, el despacho judicial remitió el enlace de conexión para la audiencia.; la cual se llevó a cabo el 29 de julio de 2022, donde se realizó interrogatorio de parte a la demandada. Una vez agotada esta instancia procesal, se programó la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 AM.

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



6. El 18 de agosto de 2022, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., a través del correo csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió el enlace para la audiencia que consagra el Art. 373 del Código General del Proceso a celebrarse el 25 de agosto de los corrientes, al correo juridicopravice@gmail.com; sin embargo este correo no fue remitido a mi correo electrónico arodriguez.abg@gmail.com, siendo este al cual se habían remitido los enlaces para las audiencias que se indicaron con anterioridad y que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

7. Llegada la fecha y hora de la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no me habían remitido el enlace para acceder a la audiencia programada, ingrese a un enlace anterior remitido previamente por el despacho para las audiencias anteriores desde las 8:45 AM; no obstante, al observar que el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. no daba acceso, a las 9:03 PM remití un correo electrónico al juzgado para que procedieran a confirmar el enlace o que me fuera remitido, al correo arodriguez.abg@gmail.com, el nuevo enlace de conexión para acceder a la diligencia.

8. Es de aclarar, Honorables Magistrados, que, al remitir un correo electrónico a las 9:03 AM para acceder a la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, me encontraba en un término idóneo para que el despacho de primera instancia, procediera con prontitud a remitir el enlace y permitiera el ejercicio adecuado de la defensa que tenían derecho mis mandantes; esto es la contradicción a los testigos de la demandada, así como a que sus testigos fuesen oídas y también controvertidas por el apoderado de la pasiva en su oportunidad.

9. Después de explorar diversas alternativas, logré ingresar a la audiencia a las 9:27 AM, cuando ya se estaba evacuando la práctica de pruebas testimoniales, esto por cuanto encontré el enlace de conexión correcto, que el juzgado, el cual, sin justificación alguna, solo remitió al correo juridicopravice@gmail.com. Téngase en cuenta que, tal y como se mencionó en líneas anteriores, esta no fue remitida a mi correo electrónico arodriguez.abg@gmail.com como apoderado de la causa, siendo obligación del despacho hacerlo, siendo que en anteriores oportunidades lo había realizado sin mayores dificultades, lo cual, y a juicio de este litigante, vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa técnica que tienen derecho mis mandantes.

10. Igualmente, se debe dejar claro al Honorable Tribunal que, al haber solicitado el respectivo acceso en el momento oportuno, que no admite exceso de formalismos, la juez de primera instancia estaba en la obligación, no solo de remitir nuevamente el link, sino esperar el ingreso del togado para ejercer el respectivo derecho a la defensa de la señora **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ** y la señora **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ**; reitero que el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** es arodriguez.abg@gmail.com.

11. Revisado el testimonio rendido por la señora **JEANNETH CACHOPE PIRABAN**, esta afirmó en audiencia tener parentesco con la demandada, indicando que conoció a **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE** y además señalando que la relación de convivencia inicio el 18 de diciembre de 2000. Sea del caso reiterar que esta testigo no pudo ser controvertida por no permitirse el ingreso oportuno del suscrito apoderado de las demandantes tal y como se manifestó anteriormente, encontrándose dentro de la oportunidad adecuada, lapso denominado “Hora Judicial” (de lo cual se adjunta comprobante de solicitud de conexión remitido vía correo electrónico al despacho de primera instancia).

12. Con ello, y a juicio de este litigante, se ha vulnerado el derecho a la defensa de mis poderdantes, pues este indica que en todo proceso judicial las partes deben poder presentar pruebas y controvertir aquellas que se aducen en su contra.



13. Debe recalcar que, dentro de este proceso, la testigo, al tener parentesco consanguíneo con **LIGIA INÉS CACHOPE**, su testimonio podría ser tachado de sospechoso, lo anterior por sus relaciones afectivas, de modo que su declaración puede estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, situación que debe examinarse y analizarse de manera detallada, cosa que consideran mis mandantes y el abajo firmante, no se realizó en debida forma.

14. Respecto a la señora **BETTY LÓPEZ**, se le informó al honorable Tribunal que ella se presentó oportunamente a la audiencia; sin embargo, nunca fue admitida en la audiencia, a pesar de la insistencia que el suscrito apoderado y esta testigo solicitaron para su conexión; lo anterior por cuanto este testimonio era fundamental para lograr demostrar que entre el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE** existía una convivencia desde el año 1998 y hasta la fecha del deceso del señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**. De ahí que surja la necesidad de practicar este testimonio en segunda instancia, pues tal prueba no se practicó, pero no por falta de diligencia del apoderado, sino por una falla en la conexión de esta, pues el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** no le permitió el acceso a la audiencia.

15. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, el magistrado ponente **IVÁN ALFONSO FAJARDO** niega la práctica de pruebas en segunda instancia, decisión contra la cual se interpone recurso de súplica, que es asignado a la magistrada **JOSEFINA HERRERA**.

16. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 la magistrada **JOSEFINA HERRERA** resuelve confirmar la decisión del doctor **IVÁN FAJARDO**, en el entendido de no ordenar práctica de pruebas, y ordena devolver el plenario al despacho del magistrado ponente.

17. En auto calendarado 11 de abril de 2023, notificado en estado del 12 de abril de 2023, el magistrado **IVÁN FAJARDO** corre traslado a la demandante para que sustente el recurso de apelación interpuesto.

18. Sin perjuicio del principio de autorresponsabilidad de la prueba, resulta preciso indicar que no fue posible la práctica del testimonio, no por negligencia del apoderado; sino por factores externos, por lo que resulta fundamental que se escuche lo que este testigo tiene para decir, pues su fin último es la de esclarecer los hechos objeto del litigio y, a criterio de mis mandantes, su testimonio es fundamental en el asunto de la referencia.

PETICIONES.

PRIMERO: Que se ordene al **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, y a la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, cesen la vulneración de los derechos fundamentales aquí expuestos al debido proceso y al Acceso a la Justicia.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la primera pretensión se ordenen al **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. REVOCAR** el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 y notificado en estado del 11 de enero de 2023, mediante el cual el Tribunal Superior negó la práctica de pruebas en segunda instancia.

TERCERA: Se decrete y practique el contrainterrogatorio al testimonio rendido por la señora **JEANNETH CACHOPE PIRABAN**, con la finalidad de poder realizar preguntas por parte de la parte demandante.

CUARTA: Como consecuencia de la Primera Petición, se decrete y practique el testimonio de la señora **BETTY LÓPEZ**, para que pueda ser escuchada dentro del proceso de marras.



FUNDAMENTOS DE LA TUTELA Y DERECHOS VULNERADOS.

Conforme a los hechos planteados me permito muy respetuosamente justificar los motivos propios por los cuales presento esta tutela, por lo cual invoco como derechos vulnerados los siguientes:

Principio al debido proceso: En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Los Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de



presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Resulta menester señalar que el hecho de no remitir el enlace de conexión al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado demandante debe examinarse en lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en su artículo 2 que indica:

*"(...)
ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Por otra parte, respecto a las posibles fallas que pueden ocurrir al momento en que se den conexiones para acceder a audiencias y demás diligencias, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, vía Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901), dictada en fecha septiembre 11 de 2020, estableció lo siguiente:

Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que

[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

Por lo que

[s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto,



conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)” de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020).

Sumado a lo anterior, aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación».

Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «audiencias» «inicial y de instrucción y juzgamiento», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que «le impidan honrar tal compromiso», podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de «interrumpir el proceso».

2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la



administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en

el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.



No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que sí les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 de la Ley 2213 de 2022 prevé:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles».

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.



Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.

Vale la pena señalar que el artículo 218 del Código General del Proceso establece que:

“(…)

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

(…)

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

*3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.
(…)”*

Si bien se dijera que el Tribunal Superior tuviese la razón en que, supuestamente, fue falencia del suscrito, lo que no se explica el abajo firmante es por qué la testigo **TERESA CIFUENTES** sí pudo ingresar sin que el apoderado de la parte actora le remitiera link; otra situación sería si el abajo firmante nunca hubiera ingresado, pues después de intentos constantes, logró ingresar a la audiencia y lo único que solicitaba era la autorización de la juez para que **BETTY LÓPEZ** ingresara a la audiencia, cosa que jamás fue autorizada, por lo cual no puede endilgarse única culpa del apoderado de la parte apelante, ya que, de haber sido otorgada la autorización por parte de la Juez de Primera Instancia, habría ingresado sin mayor dificultad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 29 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

Documentales

- Informe en Página Web de la Rama Judicial.
- Correo electrónico con constancia de solicitud de link para acceso a audiencia, fechado 25 de agosto de 2022, enviado a las 9:03 A.M.
- Auto de fecha 19 de diciembre de 2022.

De oficio

- Sírvanse, honorables magistrados, solicitar el expediente a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se exponga la audiencia celebrada en fecha 25 de agosto de 2022 y se verifiquen las irregularidades de la misma.

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES.

Las accionantes y el suscrito apoderado, en la Calle 98 Nro. 22 – 64, oficina 211 en Bogotá D.C.; correos electrónicos, arodriguez.abg@gmail.com, pattyrodriguezbarreto@gmail.com y alexarodriguezb@yahoo.com; celulares, 3157914792, 3103404808 y 3168307156.

Accionado **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, en la Carrera 7 Nro. 12C – 36, piso 4, en Bogotá D.C.; correo electrónico, flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Bajo gravedad de juramento, manifiesto a su despacho que los datos aquí mencionados fueron obtenidos de la página web de la Rama Judicial

Accionada **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en la Avenida de La Esperanza Nro. 53 – 28, piso 3, en Bogotá D.C.; correo electrónico, secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Bajo gravedad de juramento, manifiesto a su despacho que los datos aquí mencionados fueron obtenidos de la página web de la Rama Judicial

De los honorables magistrados.

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C Nro. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. Nro. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL 2021 - 106
DEMANDANTES: PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ Y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ
DEMANDADA: LIGIA INÉS CACHOPE
ORIGEN: JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, y conforme a los postulados del artículo 322 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, muy respetuosamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia y cuyas breves reparaciones fueron allegadas a su despacho el día 30 de agosto de 2022, apelación realizada contra los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del **RESUELVE** de la sentencia dictada por usía el día 25 de agosto de 2022, numerales mediante los cuales se declaró probada la excepción denominada “*INEXISTENCIA DEL TIEMPO ALEGADO EN LA DEMANDA DE LA DURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR INEXACTITUD DE LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN*” y se estableció que el inicio de la Unión Marital de Hecho entre los señores **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ** y la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** se dio a partir del 18 de diciembre de 2000, exponiendo los reparos concretos contra dicho auto:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del **RESUELVE** de la sentencia dictada por usía el día 25 de agosto de 2022, numerales mediante los cuales se declaró probada la excepción denominada “*INEXISTENCIA DEL TIEMPO ALEGADO EN LA DEMANDA DE LA DURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR INEXACTITUD DE LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN*” y se estableció que el inicio de la Unión Marital de Hecho entre los señores **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ** y la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** se dio a partir del 18 de diciembre de 2000.

SEGUNDA: como consecuencia de la Petición anterior, **DECLARAR** que la Unión Marital de Hecho entre el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** inició el 19 de agosto de 1999.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Existencia de Relación Sentimental e Intención de Unión Marital de Hecho antes de diciembre 18 de 2000.

En el libelo demandatorio inicial, se ha dejado plasmado que el inicio de la Unión Marital de Hecho entre **LIGIA INÉS CACHOPE**, y el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.)** se dio el 01 de enero del año 1998, en el entendido de que, posterior al fallecimiento de la progenitora de mis mandantes (acaecido el 25 de diciembre de 1997), **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.)** salió de su domicilio donde convivía con su legítima cónyuge para el 01 de enero de 1998, y no volvió a aparecer en tal domicilio, sino que informaba a sus hijas que él ya tenía otra relación y se encontraba conviviendo con la señora **LIGIA INÉS CACHOPE**.

Es del caso iniciar mencionando a su señoría que, en el interrogatorio de parte absuelto por la señora **LIGIA INÉS CACHOPE**, se da la confesión plena de la existencia de una relación entre ésta y el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.)**; ahora, si bien la señora **CACHOPE** afirma que fue solamente comercial tal relación, su señoría debe tener muy presente el hecho de que, posteriormente a la celebración de contrato de promesa de compraventa y firma de escritura pública de compraventa de inmueble, hayan iniciado vida conjunta con intención de Unión Marital de Hecho, de lo cual surgen una serie de dudas sobre si realmente

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



no existía intención de convivencia marital entre los señores **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** para la fecha de ocurrencia de tal compraventa.

Otra de las características a juicio determinante para valoración del superior, es que la señora **CACHOPE** declaró en el interrogatorio de parte que rindió, que era una “mujer de su casa” y no sostenía ningún tipo de relación, ya que aún se encontraba casada. Lo anterior, tendría validez jurídica y sería irrefutable, si no hubiera sido porque la demandada confesaría después (y fue corroborado de manera indirecta por sus testigos), que se encontraba separada de cuerpos con su entonces cónyuge **ARISTÓBULO JIMÉNEZ**, con quien confesó no convivir desde hace varios años; declaración que genera dudas respecto a si realmente la aquí demandada.

Finalmente, debe ser evaluado por el superior el hecho de que, para el año 1999, haya una secuencia curiosa respecto a la compraventa del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S - 207002, objeto de compraventa entre **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE**, la cual se presenta como sigue:

a. Se celebra Contrato de Promesa de Compraventa de tal inmueble en mayo 27 de 1999; es decir que, para la fecha en que tal Promesa de Compraventa se celebró, la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** mantenía Sociedad Conyugal vigente con el señor **ARISTÓBULO JIMÉNEZ**. Analizando el Contrato de Promesa de Compraventa a detalle, es observable el hecho de que la firma de Escritura Pública de Compraventa se realizaría el 21 de diciembre de 1999, a las 10:00 AM en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá D.C. Desde este punto de vista, no habría inconveniente alguno, pues se trataría de un simple negocio que podían hacer 2 personas sin inconveniente alguno; no obstante, las circunstancias siguientes ponen en duda tal intención.

b. La señora **LIGIA INÉS CACHOPE** realiza disolución y liquidación de sociedad conyugal con el señor **ARISTÓBULO JIMÉNEZ** en agosto 18 de 1999, mediante Escritura Pública Nro. 1408 elevada ante la Notaría 15 del círculo de Bogotá D.C. Esta situación es realmente compleja para el asunto en mención, pues existe un Contrato de Promesa de Compraventa en mayo 27 de 1999, lo cual genera una expectativa de negocio que podía incluir un activo en la Sociedad Conyugal existente para el momento en que se celebró el Contrato de Promesa de Compraventa.

c. Se firma Escritura Pública de Compraventa del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S – 207002 en diciembre 21 de 1999 ante la Notaría 15 del círculo de Bogotá D.C. De aquí que se determinen circunstancias peculiares que no fueron analizadas por el *A QUO*, como el hecho de que el Contrato de Promesa de Compraventa se firmó en mayo 27 de 1999, pero sin explicación alguna ni justificación realizada ante el juez de primera instancia, la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** no tuvo cómo explicar la razón por la que realizó la disolución y liquidación de su Sociedad Conyugal.

d. Finalmente, se observa que la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** fija su domicilio de notificación en la Calle 23 Sur Nro. 24 – 60 de Bogotá D.C.; es decir, la casa que ésta le adquiriera al señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, fue donde se fijó posteriormente el domicilio tanto de la demandada al señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

e. A manera de conclusión, analizando la documental aquí expuesta, es curioso o al menos sospechoso para mis mandantes la forma en que se procedió a tal negocio jurídico y que la disolución y liquidación de sociedad conyugal de la aquí demandada se diera con antelación a firmar escritura pública, pero posterior a firma de contrato de promesa de compraventa. Circunstancia esta que deberá ser prueba plena y fehaciente para demostrar que la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** nunca tuvo intención real de incluir tal bien en la Sociedad Conyugal con el señor **ARISTÓBULO JIMÉNEZ**, lo cual podría tipificar un fraude a la Sociedad Conyugal.

Aspecto Importante: Otra de las características a tener presente en este recurso de alzada, tiene que ver con el hecho (manifestado por mis prohijadas en su interrogatorio), que, para el año 2006, se realizó tanto la liquidación de sociedad conyugal como la sucesión de su progenitora, **GLADYS BARRETO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**; en dicho trámite, se incluyó una Herencia de la señora **GLADYS BARRETO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00)**, así como un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00)**. Tramitología realizada por el abogado **RENÉ MORENO**.

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



De conformidad a lo expuesto por mis mandantes, es necesario acudir a lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico, a fin de verificar qué tipo de bienes ingresan o no a la sociedad conyugal. Sobre el particular, es viable observar lo consagrado en el Art. 1781 del Código Civil:

ARTICULO 1782. <ADQUISICIONES EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL>. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge.

Así las cosas, se concluye que la Herencia de la señora **GLADYS BARRETO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** nunca hizo parte de la sociedad conyugal, por lo que su totalidad debería pertenecer única y exclusivamente a las señoras **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO** y **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO**, y el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal debía ser distribuido en un 50 % al señor **VÍCTOR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y el 50 % restante a mis mandantes, lo cual no fue plenamente realizado, según informas mis mandantes, por el abogado designado para tal fin.

Lo que más genera inconformidad a mis prohijadas sobre tal tema, es que el valor por el cual se declaró el inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de los señores, fue por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00)**, valor similar a la herencia de **GLADYS BARRETO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, y, posteriormente, el progenitor de mis poderdantes vendió tal inmueble por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000,00)**, poco tiempo después de tal asignación, siendo así favorecido de forma significativa en tal trámite sucesoral, beneficios económicos que, a criterio de mis prohijadas, favoreció a la señora **CACHOPE**, parte demandada en el asunto de la referencia.

Está mala Praxis, según consideran las señoras **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO** y **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO**, fue fomentada por el abogado **RENÉ MORENO**, quien hoy en día representa la contraparte.

Valoración Parcial de Testimonios e Interrogatorios de Parte.

1. Se hace necesario, para el asunto en mención, determinar qué tipo de declaraciones realizaron tanto las partes en conflicto, como sus respectivos testigos, en las audiencias donde fueron debidamente escuchados, no sin antes realizar un pronunciamiento sobre el aspecto de que el apoderado de entonces y las demandantes no se les envió el respectivo link para la audiencia celebrada el 25 de agosto de los corrientes.

El A *QUO* envió el link para la audiencia de la que trata el Art. 372 del Código General del Proceso al correo arodriguez.abg@gmail.com, desde el correo csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 04 de mayo de 2022, para conexión el día 12 de mayo de 2022; tal audiencia no pudo llevarse porque tal día la demandada manifestó tener problemas de conexión, por ende, fue reprogramada. Al ser reprogramada, el día 25 de julio de 2022, el despacho de primera instancia envió el link para la audiencia de la que trata el Art. 372 del Código General del Proceso al correo arodriguez.abg@gmail.com, desde el correo csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co, a celebrarse el 27 de julio de los corrientes, link al que se accedió tanto por las demandantes como por el apoderado anterior sin inconveniente alguno, diligencia que fue evacuada en dos (2) etapas, siendo la primera la conciliación judicial y, al no prosperar tal conciliación y declararse fracasada, se aplazó tal audiencia para el mismo 27 de julio de 2022 a las 3:40 PM, agotando interrogatorio de parte de las demandantes, pero en razón a que el tiempo se agotaba antes de la hora judicial, la juez de primera instancia reprogramó la audiencia de la que trata el Art. 372 del Código General del Proceso para realizar interrogatorio de parte a la demandada el día 29 de julio de 2022 a las 2 PM, enviando el link para tal audiencia el 27 de julio a las 17:33. Llegado el 29 de julio de 2022, se realizó interrogatorio de parte a la demandada, el cual, una vez agotado, se programó la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 AM.

El día 18 de agosto de 2022, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., a través del correo csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co, remite el link de la audiencia que consagra el Art. 373 del Código General del Proceso a celebrarse el 27 de julio de los corrientes, al correo juridicopravice@gmail.com, mas nunca lo remite al correo electrónico arodriguez.abg@gmail.com. Llegadas la fecha y hora de la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, al no observar que había link para acceder a la

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



audiencia programada, el apoderado de entonces verificó un link anterior que el despacho había enviado para acceder a audiencias precedentes e ingresó al mismo para atender la diligencia, desde las 8:45 AM; no obstante, al observar que el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. no daba acceso, a las 9:03 PM se remitió correo a tal juzgado a fin de enviar al correo arodriguez.abg@gmail.com el link para acceder a la diligencia.

Es de aclarar, honorables magistrados, que, al remitir el abogado anterior un correo electrónico a las 9:03 AM para acceder a la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, se encontraba en un término idóneo para que el despacho de primera instancia procediera con prontitud a remitir tal link y permitir el ejercicio adecuado de la defensa a que tenían derecho mis mandantes de la contradicción a los testigos de la demandada, así como a que sus testigos fuesen oídas y también controvertidas por el apoderado de la pasiva en su oportunidad; no obstante, y a pesar de existir tal solicitud, jamás tal fue contestado el correo con la remisión del link, desarrollándose así la audiencia.

El apoderado anterior ingresa a la audiencia a las 9:27 AM, al haber hallado el link correcto que el juzgado, sin justificación alguna, solo remitió al correo juridicopravice@gmail.com, mas nunca al correo arodriguez.abg@gmail.com, siendo obligación del despacho hacerlo y teniendo los antecedentes correspondientes de haber enviado los links anteriores al correo arodriguez.abg@gmail.com; igualmente, se debe dejar claro al honorable Tribunal que, al haber solicitado el respectivo acceso en un momento ideal, que no admite exceso de formalismos, la juez de primera instancia estaba en la obligación no solo de remitir nuevamente el link, sino esperar el ingreso del togado para ejercer el respectivo derecho a la defensa de **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ Y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ**, y que el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado de entonces **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** es arodriguez.abg@gmail.com.

Este asunto de no reenviar el link, debe examinarse en lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en su artículo 2:

ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2º. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Por otra parte, respecto a las posibles fallas que pueden ocurrir al momento en que se den conexiones para acceder a audiencias y demás diligencias, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Familia

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



y Agraria, vía Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901), dictada en fecha septiembre 11 de 2020, estableció lo siguiente:

Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «*la no comparecencia*» de las «*partes*» la que puede generar el «*aplazamiento*» de la «*audiencia inicial*» (STC2327-2018), «*en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus 'apoderados'*», con posterioridad, también señaló que

[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio "oficioso y exhaustivo" con base en el cual se fijará el "objeto del litigio", cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

Por lo que

[s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la "(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020).

Sumado a lo anterior, aunque son las «*partes*» a quienes se practican los «*interrogatorios*», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «*ejercer el derecho de contradicción de la parte*» que representan frente al «*interrogatorio oficioso del juez*», o para agotar el «*interrogatorio de parte*» que hubiesen pedido en los «*actos de postulación*». Además, la «*audiencia inicial*» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «*partes*», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «*parte*» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «*audiencia inicial*», no podrá discutir la decisión de una «*solicitud de nulidad*» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «*audiencias*» «*inicial y de instrucción y juzgamiento*», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que «*le impidan honrar tal compromiso*», podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de «*interrumpir el proceso*».

2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «*virtual*», la «*falta de acceso y conocimiento tecnológicos*» puede constituir «*causal de interrupción del proceso*», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «*[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «*administración de justicia*», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «*tecnologías de la información y de las comunicaciones*» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la *Litis* pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[E]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles».

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.

2. Respecto a las declaraciones rendidas por mis mandantes en su interrogatorio de parte respectivo, siempre fueron enfáticas en que su progenitor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, sostuvo relación con la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** desde el año 1996, pues se conocieron en el lugar donde trabajaban en tal año, y que había la presunción de que tal convivencia inició a partir de enero de 1998, pues infortunadamente su madre falleció el 25 de diciembre de 1997, y, posterior a tan luctuoso suceso, su progenitor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** salió del domicilio matrimonial a partir de enero de 1998; importante que tales declaraciones nunca fueron controvertidas en conainterrogatorio por el apoderado de la demandada, lo cual debe entenderse como una aceptación por parte de la pasiva de que tal relación inició en enero de 1998.

Una característica que debe entrar a analizarse, es el hecho de que mis mandantes manifestaron en sus respectivos interrogatorios de parte, que su padre **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, nunca les presentó personalmente a la señora **LIGIA INÉS CACHOPE**, aunque les hablaba reiteradamente de ella. Tales afirmaciones no pueden ser desestimadas en el análisis para determinar que sí se configuró una Unión Marital de Hecho entre **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y la aquí demandada, teniendo presente que la relación entre padre e hijas tuvo una desmejora por causa del inicio de la relación de **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** con **LIGIA INÉS CACHOPE**.

3. Respecto a los testimonios rendidos, se hace necesario acudir al concepto sobre la valoración probatoria de tales elementos probatorios, como lo manifiesta la Corte Constitucional en su Sentencia SU – 129 de 2021 (M.P., Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar):

Las normas procesales contienen tres tipos de reglas en lo referido al testimonio. Unas generales, que se refieren a la forma en que debe recibirse y los poderes del juez en tal ejercicio, otras relacionadas con la evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y otras que enuncian cómo debe valorarse el contenido de esta prueba.

65. *Las reglas generales más importantes indican que: (i) el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera. (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado. Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.”*

66. *Las reglas que se refieren a la evaluación de los aspectos subjetivos del interrogado, son las siguientes: (i) el juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad,*

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



absoluta o relativa, para rendir el testimonio. (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” Y, (iii) también puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.

67. Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos (...) establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) (...), recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, procede el suscrito a manifestarse respecto a los testimonios rendidos en audiencia:

a. La señora **JEANNETH CACHOPE PIRABAN**, quien afirmó en audiencia tener parentesco con la demandada, rinde versión de que conoció a **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE**, manifestando claramente que inició la relación de convivencia en diciembre 18 de 2000. Sea del caso manifestar que esta testigo no pudo ser controvertida por no permitirse el ingreso oportuno del suscrito apoderado de las demandantes, habiendo solicitado ingreso a la audiencia en correo remitido el día 25 de agosto a las 9:03 AM, encontrándose dentro del lapso denominado “Hora Judicial” (de lo cual se adjunta comprobante de solicitud de conexión remitido vía correo electrónico al despacho de primera instancia); ello no es óbice para recalcar que, al tener parentesco consanguíneo con **LIGIA INÉS CACHOPE**, su testimonio podría tener severas inclinaciones a favorecer a la demandada, por lo cual (así se trate de un tema de familia), debe examinarse y analizarse de manera detallada, cosa que consideran mis mandantes y el abajo firmante no se realizó.

b. El señor **IVÁN FLÓREZ DELGADO**, rinde versión de que conoció a **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** en la empresa donde trabajaban y que para 1994 habían perdido contacto, pero resulta que después retomaron conversaciones y para la década del año 2000 vio juntos al señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE**. Este es un testimonio que no aportó mayor razón probatoria al lapso objeto del litigio, ya que es más un testigo de oídas y no aporta mayor lucidez procesal para determinar fehacientemente si **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE** convivieron a partir de diciembre 18 de 2000 por lo cual no tiene razón de hecho ni de derecho siquiera su análisis para el caso que nos atañe.

c. El señor **LUIS FRANCISCO CACHOPE**, rinde versión de que conoció a **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE**, manifestando claramente que inició la relación de convivencia en diciembre 18 de 2000; mas al momento en que fue contrainterrogado por el suscrito apoderado respecto a si conocía quién era el señor **ARISTÓBULO JIMÉNEZ** y su respectiva convivencia con la demandada, aquel contestó con evasivas y no dio aclaraciones que permitieran concluir, sin lugar a duda, que la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** inició convivencia con el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** en diciembre 18 de 2000. Sea del caso manifestar que, al tener parentesco consanguíneo con **LIGIA INÉS CACHOPE**, su testimonio podría tener severas inclinaciones a favorecer a la demandada, por lo cual (así se trate de un asunto de familia), y tal testimonio debía examinarse y analizarse de manera detallada, cosa que consideran mis mandantes y el abajo firmante no se realizó.

d. La señora **TERESA CIFUENTES**, logró tener acceso desde el inicio de la audiencia, mas según esta informa, no tuvo un trato cortés por parte de la juez, quien le exigió retirarse de la sala en razón a que el apoderado de entonces de la demandante no había podido ingresar, lo cual generó conflicto y una turbación al momento en que ésta rindiera su testimonio. No obstante, posteriormente rinde versión, al momento en que se permite el ingreso de que conoció a **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** en 1994, de vista y trato, cuando arriba a vivir con su esposa y sus hijas al Conjunto Residencial donde ella vive; sostenían relación de vecindad en eventos realizados por la copropiedad; dice que tuvo conocimiento de la enfermedad de la cónyuge del señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y que no le veía con frecuencia en el

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



Conjunto Residencial durante la enfermedad de su esposa; finalmente, manifiesta que, después del fallecimiento de la progenitora de mis mandantes, se encontró con el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** al ingreso del inmueble y éste le informó que tenía una nueva pareja, llamada **LIGIA INÉS CACHOPE**, a quien conocería personalmente en el año 2013, cuando le solicitaron realizar arreglos al inmueble que **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** le había vendido a la aquí demandada. Por tal motivo, este testimonio debía ser evaluado y valorado con más veracidad, ya que hubo conocimiento directo de vista y trato con el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

e. Respecto a la señora **BETTY LÓPEZ**, debe informársele al honorable Tribunal que ella se presentó oportunamente a la audiencia, mas lamentablemente nunca pudo ser conectada ni admitida en la audiencia, a pesar de la insistencia que el suscrito apoderado y esta testigo dieron para su conexión (de lo cual se aportan las pruebas del caso – si hay lugar a su valoración, por tratarse de una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso), ya que el testimonio de la testigo aquí citada era fundamental para demostrar que **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE** convivían desde el año 1998 hasta la fecha del deceso del señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**. De ahí que surja la necesidad de practicar este testimonio en segunda instancia.

Ahora bien, honorables magistrados: con base en el principio de lealtad procesal con la Jurisdicción de Familia, en particular con el honorable Tribunal, y obviamente agotadas las etapas procesales pertinentes, es necesario comunicar que, conjuntamente con la radicación del presente memorial sustentando el respectivo recurso de apelación, se ha interpuesto Acción Constitucional de Tutela, teniendo en cuenta que, por una formalidad excesiva alegada por la Juez de Instancia, no se practicó la prueba testimonial de la señora **BETTY LÓPEZ**, testimonio debidamente decretado por la *A QUO*; siendo tal testimonio de vital y fundamental importancia para el proceso, haciendo obligatoria su práctica, y dar luces al asunto en mención.

Finalmente, y a modo de epílogo, se insiste, honorables magistrados, que el correo electrónico al cual se remitió link para la celebración de la audiencia de fecha 25 de agosto de 2022, no era el que el suscrito apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación. Sírvanse, honorables magistrados, proceder en lo que en derecho corresponda.

Del honorable Magistrado.

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C Nro. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. Nro. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura